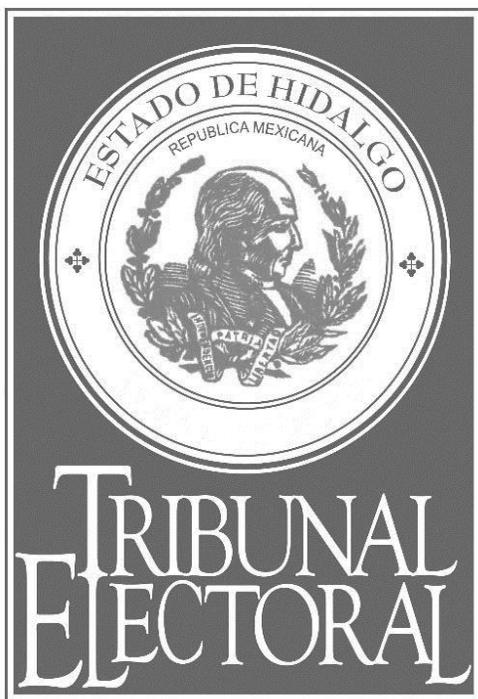


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**



**Expediente:** TEEH-PES-082/2022 y su acumulado el TEEH-PES-90/2022.

**Denunciante:** Rafael Sánchez Hernández Representante Suplente del Partido Acción Nacional y, Federico Hernández Barros Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciado:** Andrés Manuel López Obrador, Julio Ramón Menchaca Salazar y el Partido Político Morena.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Magistrado encargado de engrose:** Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**1. Sentido de la sentencia.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, por una parte, la **inexistencia** de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Genero atribuible al Presidente de la República y, por otra parte derivado del engrose la **inexistencia** de la violación a los principios constitucionales de Imparcialidad y Neutralidad por parte del Presidente de la República, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, así como la **inexistencia** de culpa invigilando.

**2. Índice**

1. Sentido de la sentencia. ....	1
2. Índice.....	1
3. Glosario. ....	1
3. Antecedentes.....	2
4. Consideraciones. ....	4
5. Controversia. ....	8
Caso concreto respecto a la VPMG.....	25
Estudio a la vulneración a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.....	33

**3. Glosario.**

<b>3. Glosario.</b>	
<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintidós, salvo señalización expresa.

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención de Belém do Pará:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante 1:</b>	Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional.
<b>Denunciante 2:</b>	Federico Hernández Barros en su Calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados:</b>	Andrés Manuel López Obrador, Julio Ramón Menchaca Salazar y el Partido Político Morena.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Modelo:</b>	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>VPMG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### 3. Antecedentes<sup>2</sup>.

→ **Primera queja (TEEH-PES-082/2022).**

- 1. Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el 16 de mayo, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.
- 2. Acuerdo de admisión.** El 17 de mayo, el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/139/2022 únicamente por cuanto hace a la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral y, se acordó reservar la admisión del PES por cuanto hace a la posible VPMG en contra de la candidata **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** hasta en tanto informara su voluntad o no de que se investigue la posible VPMG.

<sup>2</sup> De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

3. **Segundo acuerdo de admisión.** Derivado del escrito del 18 de mayo, ingresado por la apoderada legal de la Ciudadana **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**; el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión del PES, por cuanto hace a la posible VPMG cometida en contra la Ciudadana **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 23 de mayo, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
5. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** El 23 de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1674/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/139/2022 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
6. **Turno.** Por acuerdo del mismo 23 de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró el expediente TEEH-PES-082/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
7. **Radicación.** Mediante proveído del 27 de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-082/2022 en su ponencia.

→ **Segunda queja (TEEH-PES-090/2022).**

8. **Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el 19 de mayo, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad en la contienda electoral del Proceso Electoral 2021-2022, así como la posible utilización de recursos públicos y promoción personalizada.
9. **Acuerdo de admisión.** El 21 de mayo, el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/147/2022.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 30 de mayo, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
11. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** El 31 de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1831/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/147/2022 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **Turno.** Por acuerdo del mismo 31 de mayo, firmado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró el expediente TEEH-PES-090/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida substanciación.
13. **Radicación.** Mediante proveído del 02 de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-090/2022 en su ponencia.
14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los Procedimientos Especiales Sancionadores, se declaró el cierre de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

#### **4. Consideraciones.**

15. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente PES en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.
16. En primer lugar, cabe señalar que las reformas realizadas en materia de VPMG<sup>3</sup>, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

---

<sup>3</sup> Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

17. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.**
18. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:
19. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
20. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
21. El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
22. En ese orden de ideas, es que este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso, sancionar.
23. Además, es importante resaltar que, una de las partes denunciadas es un servidor público federal (Presidente de la República), por lo que, este Tribunal Electoral analizara de oficio los elementos contenidos en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>4</sup>, los cuales resultan ser, los siguientes:

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada cumple lo siguiente:		
Elementos	Calificativa	
1	Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.	Se acredita, toda vez que se denuncia la posible comisión de la conducta prevista en la fracción I del artículo 337 del Código Electoral <sup>5</sup> .
2	Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.	Se actualiza, toda vez que los hechos denunciados acontecieron dentro de la realización del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo para renovar a la gubernatura.
3	Está acotada al territorio de una entidad federativa.	Se acredita, pues los posibles hechos denunciados pudieran impactar dentro del Estado de Hidalgo.
4	No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Los hechos se encuentran relacionados con el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.

24. De lo anterior, se muestra que no existe impedimento y/o obstáculo para que este Órgano Colegiado conozca sobre la materia del procedimiento, en atención a que

---

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- **Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;**

la misma versa sobre actos imputados al Presidente de la República, estos pudieron tener repercusión o incidencia en el proceso electoral local.

25. No obstante, es determinante definir la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que corresponde a este conocer la posible infracción denunciada, tomando en consideración el bien jurídico tutelado.
26. Para lo cual, se infiere que, si lo que se busca es proteger la equidad en la contienda, corresponderá conocer el PES a la autoridad administrativa electoral que organice el proceso electoral presuntamente afectado, y resolver en instancia jurisdiccional en el mismo ámbito.
27. De tal forma que, este Órgano Colegido tiene facultad para resolver el presente PES porque en el impactan conductas que presuntamente lesionan bienes jurídicos tutelados en el ámbito local.
28. La anterior determinación tiene sustento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

#### **Protección de datos personales.**

29. En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional pueda adoptar una acción inmediata de una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente.
30. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la posible víctima de VPMG, consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia y acuerdos, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por el denunciado.
31. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

32. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**. Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

## 5. Controversia.

### Delimitación de la materia de análisis.

33. Por cuestión de metodología, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

### Hechos denunciados.

34. De lo expuesto por los sujetos denunciantes, se advierte que, sostienen que **Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República**, ha transgredido lo consagrado en el artículo 134 de la Constitución, así como los principios constitucionales de “Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en la Contienda”, la supuesta comisión de actos constitutivos de VPMG, así como la posible utilización de recursos públicos y promoción personalizada.
35. Lo anterior, ya que los denunciantes manifiestan que, durante una conferencia de prensa “Mañanera” del once de mayo, el Presidente de la República realizó manifestaciones en contra de la candidata a la coalición “Va por Hidalgo”.
36. Así, los denunciantes señalan que las conductas desplegadas por el Presidente ocasionó un impacto negativo hacia la **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**; lo cual, desde su óptica, constituye una intervención en el Proceso Electoral Local, que favorece a Morena y, su candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.

37. De ahí que, consideran los denunciantes que debe sancionarse a Morena por culpa *in vigilando*, ya que es la responsabilidad de Morena supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

#### **Medidas cautelares.**

38. Al respecto la autoridad instructora, mediante acuerdos del dieciséis y veintidós de mayo determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, por las siguientes razones:

39. **Acuerdo del dieciséis de mayo (TEEH-PES-082/2022):** El denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes: “Por lo que se ha dotado a esta autoridad administrativa de elementos suficientes que permiten identificar la intencionalidad o direccionalidad de las conductas denunciadas por lo que se solicita la adopción de medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad ordene el ocultamiento temporal del video denunciado.

40. Al respecto, la autoridad instructora determinó declarar improcedente dicha solicitud, por los argumentos torales, siguientes:

→ Existe una limitante constitucional a la libertad de expresión, concretamente de los titulares de los poderes ejecutivos, federal, estatal y municipal, en cuanto a emitir opiniones favorables para algún candidato o partido político, o bien contrarias a un candidato o partido político, en cualquier momento en el ejercicio de su cargo, por considerar precisamente que dada su influencia en el electorado por el cargo que ostentan, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores.

→ Desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin entrar al estudio de fondo es válido colegir que el material denunciado no vulnera desde una óptica preliminar los principios de neutralidad e imparcialidad en el marco del Proceso Electoral 2021-2022 y contrario a ello, se encuentra dentro del límite a la libertad de expresión, asimismo no se configura desde la apariencia del buen derecho la violencia política contra la mujer en razón de género, denunciada, habida cuenta que las expresiones de las que se queja no se basan en roles o estereotipos de

género, incluso tampoco se desprende que las mismas sean dirigidas directamente a la candidata.

41. **Acuerdo del veintidós de mayo (TEEH-PES-090/2022):** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes: “Se solicitan las medidas cautelares que tenga a bien dictar la autoridad correspondiente a efecto de retirar, de forma inmediata, la propaganda objeto de la presente denuncia de los sitios web señalados y cualquier otro sitio en que se publicite derivado de las diligencias que tenga a bien esta autoridad solicitar.

42. Al respecto, la autoridad instructora determinó declarar improcedente dicha solicitud, por los argumentos torales, siguientes:

- De las expresiones denunciadas no se advierte de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la actualización de los elementos tanto para tener por acreditada la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como los relativos a la promoción personalizada, sino que las expresiones denunciadas se encuentran presumiblemente dentro de los límites a la libertad de expresión.
- El quejoso ofrece 3 ligas con el propósito de acreditar las conductas denunciadas; lo cierto es que 2 de ellas, y las cuales se citan a continuación resulta ser insuficientes y no idóneas, dado que se tratan de notas periodísticas que en todo caso contienen el pensar de los editores tal y como se desprende de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/860/2022.

#### **Contestación a la primera denuncia.**

43. Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Presidente de la República (a través de su representante):** Se niega lisa y llanamente que mi representado haya vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en contravención a la normativa de la materia electoral, ni mucho menos ha cometido violencia política contra la mujer por razón de género, toda vez que durante su intervención en la conferencia de prensa de 11 de mayo del año en curso, en ningún momento realizó expresiones de carácter electoral con el objeto de influir en las preferencias de los ciudadanos y, menos aún, se realizó alguna expresión para denostar las propuestas de campaña de algún candidato local, como falsamente lo asegura el partido quejoso.

- Resulta evidente que, en cuanto a los hechos denunciados, no existe conducta alguna reprochable al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se señala ni, mucho menos se demuestra, que mi representado haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y tampoco se acredita que su participación en dicho acto, así como sus diversas manifestaciones, hayan influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.
- **Morena:** Es importante precisar que Morena no tiene la calidad de garante respecto a la persona a quien se le reprocha la conducta denunciada, en virtud de que los hechos refieren al proceder de un servidor público en el ejercicio de sus funciones.
- Aunado a que, el Presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, no es militante activo del partido políticos (sic) Morena, al haber solicitado una licencia para su separación, razón por la cual, no opera la referida culpa in vigilando.

#### **Contestación a la segunda denuncia.**

44. Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Julio Ramón Menchaca Salazar (a través de su representante):**  
Resulta evidente que la conferencia denunciada fue descontextualizada por completo por el partido denunciante, realizando una incorrecta interpretación, con el objeto de que las autoridades sancionaran a mi representado y al Presidente de la República por una infracción que no se ha cometido.
- Las expresiones vertidas en la “mañanera de 11 de mayo” contenidas en el link desahogado en el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/860/2022, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, así como bajo la tutela del derecho a la información.
- **Morena:** La queja presentada en contra de mi representado es frívola en virtud de que, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH solicita que se le sancione a MORENA ante una supuesta falta de deber de cuidado, aun y cuando su pretensión no podría alcanzarse

jurídicamente, al ser notoria la inexistencia de tal deber, por tratarse de hechos atribuido a un servidor público, lo cual es del conocimiento del quejoso.

### Hechos acreditados y su valoración probatoria.

45. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y, de la concatenación de las pruebas, se tiene por acreditado lo siguiente:
46. Con base en las documentales públicas consistentes en las “Actas Circunstanciadas” del diecisiete y veintiuno de mayo, se comprueba la realización de una conferencia de prensa matutina, denominada “Mañanera” del once de mayo, en donde el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador realiza distintas manifestaciones.
47. Que, el diecisiete de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la primera oficialía electoral en el expediente TEEH-PES-82/2022 y, se tuvo por acreditada la existencia de la “mañanera” referida, así como las expresiones del Presidente de la República y se verificó, en lo que interesa, lo siguiente:



→ Enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=k7-yGQj1pIY>.

En donde se observa, lo siguiente: Una página de la red social denominada “Youtube” identificada con el usuario de “GOBIERNO DE MÉXICO” en dicha página se observa la publicación de un video con la duración de 2:21:38 con fecha de publicación 11 de mayo de 2022 en el cual al pie del mismo se lee lo siguiente: #CONFERENCIAPRESIDENTE MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022”. Dicho video cuenta con 81.871 visualizaciones.

48. Que, el veintiuno de mayo, se llevó a cabo diversa oficialía electoral en el expediente TEEH-PES-090/2022 y, se tuvo por acreditada la existencia de notas periodísticas y videos subidos a las plataformas de “Facebook y Youtube”, y en donde, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:



→ **Enlace:** [http://www.facebook.com/DATO\\_PERSONAL\\_RESERVADO.VER\\_FUNDAMENTO\\_Y\\_MOTIVACION\\_EN\\_LA PARTE\\_CONSIDERATIVA\\_DE\\_LA\\_PRESENTE\\_SENTENCIA](http://www.facebook.com/DATO_PERSONAL_RESERVADO.VER_FUNDAMENTO_Y_MOTIVACION_EN_LA PARTE_CONSIDERATIVA_DE_LA_PRESENTE_SENTENCIA) /videos/1061689868036166.

**En donde se observa, lo siguiente:** Una página de la red social denominada “Facebook” identificada con el usuario **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, en dicha página se observa una publicación de fecha 9 de mayo a las 18:58, acompañado del siguiente texto: “Presentación del #TrenTolteca” así mismo se observa que existe la publicación de un video con una duración de 48:52 minutos.



→ **Enlace:** <https://lopezobrador.org.mx/2022/05/11/es-tiempo-de-la-hermandad-y-de-empezar-una-nueva-etapa-entre-todos-los-paises-de-america-conferencia-de-prensa-matutina-miercoles-11-de-mayo-2022/>.

**En donde se observa, lo siguiente:** Una página la cual en la parte superior izquierda se identifica con el nombre: “AMLO”, de igual manera puede leerse el siguiente título: “Es tiempo de la hermandad y de empezar una nueva etapa entre todos los países de América. Conferencia de prensa matutina. Miércoles 11 de mayo 2022. Publicación de fecha 11 de mayo de 2022, dicha publicación se acompaña de un video con la duración 2:23:22, el cual en la parte superior es visible leer: “Seguridad de operaciones del AIFA y AICM esta”.



→ **Enlace:** <https://www.youtube.com/watch?v=u5rcoeMlprl>.

**En donde se observa, lo siguiente:** Página de la red social denominada “Youtube” identificada con el usuario “ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR” en dicha página se observa la publicación de un video con la duración de 2:23:22 con fecha de publicación 11 de mayo de 2022 en el cual al pie del mismo se lee lo siguiente: “SEGURIDAD EN OPERACIONES DEL AIFA Y AICM ESTÁ GARANTIZADA. CONFERENCIA PRESIDENTE AMLO”, dicho video cuenta con 702.035 visualizaciones y cuenta con 46.951 reacciones.



→ **Enlace:** <https://presidente.gob.mx/11-05-22-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>.

**En donde se observa, lo siguiente:** Página la cual en la parte superior central se muestra una persona de manera caricaturesca acompañada del siguiente texto: “2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA” así mismo dicha página contiene una publicación con el siguiente título: “11.05.22 VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”.



→ **Enlace:** <https://www.reforma.com/se-burla-amlo-de-tren-tolteca-y-peg-a-candidata-opositora/ar2400803>

**En donde se observa, lo siguiente:** Página electrónica denominada “REFORMA”, en la que se aprecia una publicación de fecha “11 de mayo de 2022 a las 11:13 hrs”, acompañada del siguiente texto: “SE BURLA AMLO DE TREN TOLTECA Y PEGA A CANDIDATA OPOSITORA” “EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SE BURLÓ ESTE MIÉRCOLES DE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CANDIDATA DE LA ALIANZA DEL PRI-PAN-PRD AL GOBIERNO DE HIDALGO, **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA,** PARA CONSTRUIR EL DENOMINADO TREN TOLTECA”.



→ **Enlace:** <https://www.mural.com.mx/se-burla-amlo-de-tren-tolteca-y-peg-a-candidata-opositora/ar240081?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b76783a-->

**En donde se observa, lo siguiente:** Página electrónica denominada “MURAL”, en a que se aprecia una publicación de fecha “11 de mayo de 2022 a las 11:13 hrs”, acompañada del siguiente texto: “SE BURLA AMLO DE TREN TOLTECA Y PEGA A CANDIDATA OPOSITORA” “EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SE BURLÓ ESTE MIÉRCOLES DE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CANDIDATA DE LA ALIANZA DEL PRI-PAN-PRD AL GOBIERNO DE HIDALGO **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA,** PARA CONSTRUIR EL DENOMINADO TREN TOLTECA.”

49. De igual forma se tiene que el denunciante 1 y 2 aportaron como medios de prueba, **la presuncional y, la instrumental de actuaciones.**

**Valoración probatoria.**

50. Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
51. Con relación a la presuncional y la instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
52. Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral, una vez precisado lo anterior, se procede a establecer el:

#### **Marco normativo de la VPMG.**

53. El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
54. El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
55. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
56. El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

57. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.
58. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>6</sup>.
59. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>.
60. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

<sup>7</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10ª) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

61. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
62. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
63. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
64. Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
65. Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.

66. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
67. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
68. Además, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora **la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.
69. Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
70. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

71. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
72. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

**Marco normativo respecto a la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.**

73. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
74. Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
75. De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
76. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la

Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

77. Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
78. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
79. El principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
80. Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.
81. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
82. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

83. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.
84. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
85. En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:
  - Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
86. Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.
87. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

**Marco normativo respecto a la libertad de expresión e informativa.**

88. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
89. Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones.
90. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
91. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
92. Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
93. También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
94. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la misma, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

95. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.
96. Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.
97. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.
98. Así, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.
99. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo Tribunal, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
100. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.
101. En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no

constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

102. En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.
103. Por tanto, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

## **6. Estudio de fondo.**

### **Caso concreto respecto a la VPMG.**

104. Ahora bien, para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer, en principio, la definición de VPMG, la cual fue retomada de la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define de la siguiente manera:
105. La VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.
106. Asimismo, VPMG puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.

107. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

108. Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”<sup>8</sup>, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:

→ “Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

109. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

110. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, este Tribunal Electoral debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

#### **ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

111. Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar las frases antes precisadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la

---

8

Consultable en:  
[http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/ABCparaidentificarlaVPCMER G.pdf](http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/ABCparaidentificarlaVPCMER G.pdf)

violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- **Primer elemento:** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- **Segundo elemento:** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **Tercer elemento:** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- **Cuarto elemento:** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **Quinto elemento:** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

112. Con base en lo anterior, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

113. De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

114. Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primero elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

#### **PRIMER ELEMENTO.**

115. Del estudio al caudal probatorio que obra en autos, este órgano colegiado considera que dicho elemento **no se actualiza**, por las siguientes razones.

116. Dentro de autos se tiene demostrado que el presidente de la república en la conferencia de prensa “mañanera”, realizó los siguientes comentarios o frases:

- Sí, pues es... Miren, todo esto que está pasando en Hidalgo es por también la campaña, estos van a haber elecciones y se están este llevando a cabo acusaciones sin fundamento.
- Ahí en Hidalgo hay algo también sorprendente.
- Es para refrescar la memoria no, a ver yo le pregunto a los de Coahuila, que no están escuchando, nos están viendo: ¿qué, no era los panistas los que acusaban de corrupción a los Moreira? Que este los Moreira habían endeudado a Coahuila; incluso, lo denunciaron a Humberto Moreira, que llegó a ser presidente del PRI....”, “Ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Ruben, aliado al PAN; así como la compañera que vimos aquí, igual y la señora Xóchitl Gálvez pues lo mismo. Hace unos días... no vayan a creer que estoy todo el tiempo yo viendo este las tablas, pero de vez en cuando no tengo ahí una selección, ya sé pues a quién voy a ver” y, “Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.
- Pero ¿qué podemos decir sobre el combustóleo? En efecto, como se abandonaron las refinerías, no se hicieron plantas para procesar el combustóleo y exprimirlo más sacarle gasolinas, y no sólo obtener más renta...”

117. De lo anterior tenemos que, el presidente de la república realiza diferentes comentarios, en donde hace referencia al proceso electoral de este estado de Hidalgo.

118. Sin embargo, de la versión estenográfica que obra en autos y, del estudio de dichas expresiones desplegadas por el presidente de la república, no se aprecia

que dichas expresiones tengan por objeto la afectación desproporcionada hacia las mujeres o, en el caso, hacia la candidata de la coalición “VA POR HIDALGO” y, tampoco se aprecia un equivalente del cual se traduzca o se dirija a la mujer por ser mujer.

119. Lo anterior, con base en lo siguiente:

- Es para refrescar la memoria no, a ver yo le pregunto a los de Coahuila, que no están escuchando, nos están viendo: ¿qué, no era los panistas los que acusaban de corrupción a los Moreira? Que este los Moreira habían endeudado a Coahuila; incluso, lo denunciaron a Humberto Moreira, que llegó a ser presidente del PRI...”, **“Ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Ruben, aliado al PAN;** así como la compañera que vimos aquí, igual y la señora Xóchitl Gálvez pues lo mismo. Hace unos días... no vayan a creer que estoy todo el tiempo yo viendo este las tablas, pero de vez en cuando no tengo ahí una selección, ya sé pues a quién voy a ver” y, **“Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.**

120. De ahí que, al analizar las frases **“Ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Ruben, aliado al PAN”** y **“Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días”**; no se aprecia algún elemento de género o acto que tenga por consecuencia un impacto diferenciado o una afectación hacía la candidata de la coalición “VA POR HIDALGO”.

121. Por lo que, al no existir algún elemento diferenciado y/o afectación en las manifestaciones desplegadas por el presidente de la república es que no se colma dicho primer elemento en estudio.

## **SEGUNDO ELEMENTO.**

122. Respecto a este segundo elemento, este Tribunal Electoral considera que, de igual forma no se configura, por las siguientes razones.

123. De los comentarios realizados por el presidente de la república y los cuales ya fueron expuestos en líneas anteriores, se tiene que, los mismos no tuvieron un efecto de menoscabar o anular el ejercicio, goce o reconocimiento de los derechos político-electorales de la candidata a la coalición “VA POR HIDALGO”.

124. Además de que, los comentarios no fueron exclusivos a denigrar, menoscabar o anular los derechos político electorales de la candidata, pues en el desarrollo de la mañana del once de mayo se trataron diversas cuestiones que sucedían en el país.

125. Lo anterior ya que, el desarrollo de la “mañanera”, ocurrió en el siguiente contexto:

- Se llevó a cabo el día miércoles once de mayo del dos mil veintidós.
- El denunciado mencionó que se iban a abordar la selección de “Quién es quién en las mentiras, con Elizabeth García Vilchis y también iba a estar Rosa Icela Rodríguez.
- Se abordó una temática de preguntas y respuestas.
- Se abordaron temas del Tren maya.
- Se abordaron temas del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.
- Se abordaron temas sobre una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos.
- Se abordaron temas sobre la contaminación de la Ciudad de México respecto a la termoeléctrica de Tula, que usa combustóleo.
- Se abordaron temas del combustóleo.

126. Por lo que, al no advertirse del caudal probatorio y de la mañana denunciada algún elemento que haya tenido por efecto el menoscabar o anular el ejercicio, goce o reconocimiento de los derechos político-electorales de la candidata a la coalición “VA POR HIDALGO”, es que el segundo elemento en estudio no se actualiza.

### **TERCER ELEMENTO.**

127. Al respecto de este tercer elemento, este órgano colegiado, considera que se acredita, con base en los siguientes razonamientos.

128. De los hechos desplegados en la rueda de prensa “mañanera”, se tiene que, los mismos acontecieron el once de mayo.
129. Es decir, la temporalidad en donde se desplegó la mañanera denunciada, en el estado de Hidalgo se encontraba en marcha “el proceso electoral 2021-2022 para renovar a la gubernatura del estado de Hidalgo”.
130. Lo anterior, con base en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **IEEH/CG/178/2021** de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”**.
131. Por otro lado, es un hecho notorio y conocido que la ciudadana **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** fue postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.
132. Lo anterior, con base en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de rubro y texto **IEEH/CG/026/2022 “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** PRESENTADA POR LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER COMO CANDIDATA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”.
133. En dicho acuerdo citado, se aprecia que el Consejo General determinó otorgar el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la Ciudadana **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** postulada la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2021-2022, cuya jornada tuvo verificativo el pasado cinco de junio.

134. De lo anterior tenemos que los actos delegados por el presidente de la república en la mañanera denunciada, surgieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, pues en ese momento se encontraba como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

135. Además, los actos denunciados surgieron dentro de la esfera política, pues se tiene que el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador actualmente es Presidente de la República, cargo que siempre inviste su persona y, por otro lado que, la Candidata de la coalición “Va por Hidalgo” estaba en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales al postularse por un cargo de elección popular.

#### **CUARTO ELEMENTO.**

136. Respecto a este cuarto elemento, este Tribunal Electoral considera que, no se configura, por las siguientes razones.

137. Del análisis a las expresiones desplegadas por el Presidente de la República, este órgano colegiado aprecia que ninguno de sus actos configura alguno de los tipos de violencia aludidos o descritos por este cuarto elemento.

138. Sin embargo, aun y cuando se tiene que el acto desplegado por el presidente de la república fueron expresiones las mismas se constituyen en actos verbales.

139. Sin embargo, la dogmática establece que para actualizarse este cuarto elemento se debe contar con que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

140. Pero en el caso, si bien el acto fue verbal – Expresiones – estos de ningún modo contienen un elemento de género o denotativo hacia la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.

141. Entonces, del análisis a las expresiones y hechos denunciados materia de la VMPPG no se desprende que los comentarios tengan un equivalente de violencia la cual se pueda traducir en que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

142. Por lo que, del análisis a los tipos de VPMG este Órgano Jurisdiccional considera que, no se configuran ninguno de los tipos de violencia referidos por la Sala Superior en este cuarto elemento, toda vez que de los hechos narrados por la quejosa y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la plena existencia de alguno de ellos.

#### **QUINTO ELEMENTO.**

143. Al respecto de este quinto y último elemento, este órgano colegiado considera que sí se acredita, con base en lo siguiente:
144. De la instrumental de actuaciones tenemos que las conductas denunciadas son acreditables a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República.
145. Lo anterior, ya que del análisis a la mañanera denunciada, se aprecia la imagen y voz del presidente de la república, además que, es un hecho notorio que las conferencias matutinas del presidente de la república las dirige el mismo.

#### **Conclusión de la VPMG.**

146. Del análisis a los cinco elementos para determinar VPMG, se tiene que de los mismos solo se acreditan el tercer y quinto elemento.
147. Por lo que, esto no basta para tener por acreditada la VPMG denunciada, pues para tener por acreditada la VPMG, se deben de configurar los cinco elementos descritos anteriormente.
148. De ahí que, **la falta de uno de estos elementos demuestra la inexistencia de tal conducta**, en consecuencia.
149. Además, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, si bien en el presente fallo se juzga con una perspectiva de género, **ello no implica resolver favorablemente la pretensión de la denunciante.**
150. Es decir, el juzgar a la luz de dicha perspectiva, es la permisión que permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico.
151. Por lo que, por unanimidad el pleno de este Tribunal Electoral considera que en el caso deviene la inexistencia de la VPMG denunciada.

**Estudio a la vulneración a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

152. Ahora bien, la mayoría del pleno de este Órgano Jurisdiccional, realiza el estudio relativo, conforme a lo siguiente:
153. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
154. Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
155. De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
156. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>9</sup>
157. También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"<sup>10</sup>, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa,

---

<sup>9</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>10</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

158. Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>11</sup>.
159. Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>12</sup>.
160. Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
161. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
162. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>13</sup> adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:
  - Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>13</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
  - Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
163. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
164. Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.
165. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>14</sup>
166. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
167. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.
168. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

169. En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

- **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

170. Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

171. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

172. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>15</sup>

173. Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>16</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o

---

<sup>15</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>16</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

174. **Libertad de expresión y libertad informativa.** El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
175. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
176. Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
177. Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones.
178. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
179. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
180. Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
181. También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

182. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>17</sup>
183. En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.
184. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la misma, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.
185. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.
186. Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “*la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “*necesarias para asegurar*” la obtención de cierto fin legítimo.<sup>18</sup>
187. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>19</sup>
188. Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:  
a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

---

<sup>17</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>18</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>19</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.

189. En el mismo sentido, la Sala Superior<sup>20</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
190. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
191. Así, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.
192. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo Tribunal, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
193. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>21</sup>
194. Por último, en la jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**<sup>22</sup>, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

---

<sup>20</sup>Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

195. En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.<sup>23</sup>
196. En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral<sup>24</sup>.
197. Así, la Sala Superior<sup>25</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.
198. En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.
199. Por tanto, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

---

<sup>23</sup> Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.

<sup>25</sup> Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

200. Como ya ha quedado establecido, los partidos denunciantes, manifestaron, medularmente, que durante “la mañanera” del once de mayo el Presidente de la República realizó diversas expresiones en contra de **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, lo que a su consideración transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal y favoreció, de manera indebida, a MORENA y su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.
201. Asimismo, consideran que dichas manifestaciones constituyen propaganda gubernamental y una falta de cuidado por parte de MORENA, ya que es un hecho conocido que el Presidente de la República obtuvo su cargo postulado por dicho partido político.
202. Para sustentar lo anterior, los partidos denunciantes solicitaron la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la existencia de “la mañanera” referida, así como la publicación de diversas notas relacionadas con la misma, por distintos medios de comunicación.

#### **Contexto de las manifestaciones.**

203. Precisado lo anterior, este Tribunal considera necesario analizar el contexto en el que se realizaron las expresiones denunciadas del Presidente de la República durante “la mañanera” del once de mayo, lo cual resultará relevante para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.
204. Lo anterior porque, no obstante que no se denunció “la mañanera” en su totalidad, permite advertir el contexto en el que fueron emitidas las expresiones denunciadas, para posteriormente analizar su contenido y determinar si efectivamente actualizan alguna infracción en la materia electoral.
205. Así, se deben precisar, en primer término, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitieron las declaraciones controvertidas, mismas que, de las constancias que obran en autos, particularmente de las oficialías electorales previamente referidas, se tienen de manera indiciaria las siguientes:
- **Modo:** Las expresiones denunciadas fueron realizadas de manera verbal, durante una de las “mañaneras” del Presidente de la República; posteriormente, se plasmaron, de manera escrita, en la versión estenográfica correspondiente y, asimismo, quedaron alojadas en el video de la transmisión

de la conferencia, que se llevó a través de la plataforma denominada “YouTube”, por los usuarios “Gobierno de México” y “Andrés Manuel López Obrador”.

- **Tiempo:** Se realizaron el once de mayo, durante el periodo de campaña de la elección local, sin que de autos se pueda advertir, de manera precisa, la hora exacta; sin embargo, se presume que fue entre las siete a diez horas, aproximadamente. Asimismo, de las actas de oficialía electoral IEEH/SE/OE/754/2022 e IEEH/SE/OE/860/2022, se tiene que la transmisión de la mañanera denunciada, a través de YouTube, tuvo una duración de dos horas, veintitrés minutos (02:23); sin que se precise en que minutos se pudieron escuchar las frases controvertidas.
- **Lugar:** La mañanera se desarrolló en Palacio Nacional y, posteriormente, la versión estenográfica y el video de su transmisión se alojaron en internet, en los links precisados con anterioridad.

206. Precisado lo anterior, corresponde llevar a cabo el análisis relativo al desarrollo y contexto de “la mañanera”, para determinar si su contenido, de manera particular por cuanto hace a las expresiones denunciadas, resulta de naturaleza crítica y si ello influyo en el proceso electoral de Hidalgo.

207. Así, se tiene que “la mañanera” denunciada, se desarrolló conforme al siguiente contexto:

- Se llevó a cabo el día miércoles once de mayo.
- El denunciado mencionó que se iba a abordar la sección denominada “Quién es quién en las mentiras, con Elizabeth García Vilchis y también iba a estar Rosa Icela Rodríguez.
- Se abordó una temática de preguntas y respuestas.
- Se habló sobre los avances de diversas obras que esta llevando a cabo el Gobierno Federal, como lo es el Tren maya y el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA).
- También se trató lo relativo a una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos.
- Se trató el tema de la contaminación en la Ciudad de México, haciendo

referencia a la termoeléctrica de Tula, Hidalgo, ya que usa combustóleo.

208. De lo anterior, se advierte claramente que durante “la mañanera” de once de mayo se abordaron diversos temas, como los avances en las diversas obras que está llevando a cabo el Gobierno Federal, tales como el Tren Maya, y el AIFA.
209. Asimismo, que derivado de las diversas preguntas que los periodistas asistentes formularon al Presidente de la República éste hizo referencia a diversas temáticas, como la contaminación de la Ciudad de México, con relación a la utilización de combustóleo, así como de lo que sucede en la termoeléctrica de Tula; de igual forma emitió diversas opiniones con relación a las alianzas que han hecho diversos partidos políticos, así como del ex gobernador de Coahuila.
210. Hechos que, los partidos denunciantes asumen fueron dirigidos para perjudicar a la candidata de la coalición “VA POR HIDALGO”.
211. Sin embargo, contrario a lo manifestado por los partidos denunciantes, no se puede advertir de manera alguna que en “la mañanera” haya sido un tema destacado la elección a la gubernatura de Hidalgo, máxime cuando algunas de las expresiones controvertidas fueron dirigidas a una candidata de un estado diverso, misma que se trató de una simple opinión, emitida en el contexto de las temáticas que se encontraban abordando durante la conferencia.
212. A juicio de la mayoría que integra este Pleno, las manifestaciones del denunciado se encuentran amparadas en la libertad de expresión, pues más allá de referirse a algún proceso electoral en particular, únicamente realizó una crítica respecto a las alianzas que se han llegado a dar entre el PRI, PAN y PRD, pero sin referirse a ninguna contienda comicial en específico, sino de manera general.
213. Asimismo, no se advierte, de manera alguna, que las expresiones realizadas sobre el ex gobernador del estado de Coahuila pudieran haber incidido en la contienda electoral desarrollada en Hidalgo.
214. De igual forma, de autos, no es posible advertir que el Presidente haya realizado una referencia expresa al esposo de la entonces candidata de la coalición, pues si bien habla de Rubén Moreira, en ninguna momento señala que sea la pareja de **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**
215. Lo único que se tiene plenamente acreditado, es que el denunciado en ningún momento hizo referencia al nombre o cargo de la entonces candidata de la

coalición.

216. No obstante, en atención al principio de exhaustividad que debe observar toda persona encargada de impartir justicia, procede llevar a cabo el análisis de las expresiones denunciadas para determinar si las mismas resultan críticas y si ello pudo haber incidido en las condiciones de equidad del proceso electoral local.

#### **Análisis de las expresiones realizadas.**

217. Para llevar a cabo al análisis de las manifestaciones hechas por el Presidente de la República, durante “la mañanera” del once de mayo, se procede a insertar los extractos conducentes de las oficialías electorales:

*“Todo esto que está pasando en Hidalgo es también por la campaña, este, va haber elecciones, y se están llevando a cabo acusaciones sin fundamento, ahí en Hidalgo hay algo también sorprendente y es para refrescar la memoria, a ver yo les pregunto a los de Coahuila que nos están escuchando, que nos están viendo que no eran los Panistas los que acusaban de corrupción a los Moreira que los Moreira habían endeudado a Coahuila, incluso lo denunciaron...” (sic).*

*“... Ahora resulta en Hidalgo, un Moreira, Rubén, aliado al PAN...” (sic).*

*“... ayer, este, que van a poner si ganan el tren tolteca, este el tren Tolteca.” (sic).*

*Acabo de ver hace unos días, creo que fue antier, ayer, a ver si lo consiguen, un mitin. Van a decir que eso no nos corresponde a nosotros, pero esto es la enseñanza, orientación, concientización, para comprender por qué tanto coraje de los opositores. (sic).*

*Es un acto de una candidata, creo que del PRI o del PAN, al final creo que se define del PRD, de todo este mecanismo de lo más extraño, toda esta mescolanza en que se convirtió la oposición, o sea, cómo el PRI se une al PAN, cómo el PRD se une al PAN y al PRI. Bueno, ¿y los principios?, ¿y el programa? (sic).”*

218. De los extractos precedentes, se puede advertir que el denunciado se encontraba realizando su habitual conferencia “mañanera”, en la cual aborda una multiplicidad de temas de interés público.
219. Precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que el denunciado es una figura pública, al tener el carácter de servidor público, por lo que, conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, que

<sup>26</sup> LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.

220. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que las restricciones de las personas servidoras públicas, dentro de los procesos electorales tienen como finalidad que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distraendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los comicios electorales.<sup>27</sup>
221. Sin embargo, dichas restricciones no son absolutas, sino que debe atenderse al caso concreto, ya que, si bien es cierto que las personas servidoras públicas por tener esa calidad no pierden sus derechos político-electorales, su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer inequitativa alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.
222. En ese sentido, la máxima autoridad en materia electoral ha sido consistente en señalar que el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.<sup>28</sup>
223. En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que las personas servidoras públicas se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales<sup>29</sup>, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es el ejercicio de sus funciones.
224. Así, en el caso, la violación que se atribuye al Presidente de la República, como se dijo en párrafos precedentes, tiene que ver con lo manifestado, durante “la mañana” del once de mayo, en donde, brevemente, se refirió al ex gobernador

<sup>27</sup> Así se contempla en el precedente SUP-REP-21/2018.

<sup>28</sup> Como por ejemplo los recursos SUP-REP-1/2017, SUP-REP-17/2018 Y ACUMULADOS SUP-REP-18/2018 Y SUP-REP-19/2018, consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>29</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

de Coahuila, a los Moreira, así como a una candidata del PRI o del PAN que al final de define del PRD, de un estado diverso a Hidalgo; lo cual, a consideración de los partidos denunciantes, transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye promoción gubernamental y un apoyo indebido a MORENA y su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo.

225. Al respecto, las expresiones que, a juicio de los partidos denunciantes actualizan las infracciones alegadas son:

- *Ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Rubén, aliado al PAN.*
- *Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.*

226. Como se adelantó, del contenido de “la mañanera” correspondiente no se advierte, de ninguna manera, que el Presidente de la República haya abordado de manera particular, como algún tema de su conferencia, lo relacionado con los procesos electorales locales que a la fecha de la conferencia denunciada se desarrollaban, entre los que, para lo que al caso interesa, se encontraba el de la gubernatura de Hidalgo.

227. Lo referido por el Presidente de la República se dio dentro del contexto en el que se encontraba respondiendo las preguntas formuladas por los periodistas que cubren “las mañaneras”, además no se advierte que guarden ninguna tío de relacionan con la entonces candidata a la gubernatura deHidalgo, ni con el correspondiente proceso electoral.

228. Así, se tiene que cuando el denunciado expresa “**ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Rubén, aliado al PAN**”, de ninguna manera señaló a la entonces candidata a la coalición.

229. Por tanto, dicha expresión, no puede considerarse como un llamado para votar en contra de dicha candidata, ni del partido, sino que únicamente constituye la opinión personal del Presidente de la República respecto a lo quien el cree es un aliado del citado partido, sin embargo tampoco alude a que dicha persona se encontrara conteniendo en el proceso electoral o ejerciendo algún cargo dentro del mismo.

230. A consideración de este Tribunal, las frases denunciadas únicamente denotan lo que el presidente cree Ruben Moreira ahora es un aliado del PAN; lo cual de ninguna manera constituye una opinión negativa en contra de dicho partido,

mucho menos de la entonces candidata de la coalición, por lo cual es evidente que la misma no incidió en la contienda electoral.

231. Ahora bien, respecto a la expresión ***“Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días”***, misma que los partidos denunciadores consideran que se trata de una burla hacia la entonces candidata de la coalición; de igual forma no se advierte que la misma pueda ser considerada como una burla hacia la candidata y partidos integrantes de la coalición, mucho menos que con la misma se invite a la ciudadanía hidalguense a no votar por ellos.
232. Ello es así, pues de las expresiones denunciadas no se advierte ninguna palabra que resulte ni siquiera crítica de dicha propuesta, pues solamente la refirió dando a entender que al ser similar al Tren Maya, sus opositores ya no estarían en contra del mismo.
233. Así, es posible concluir que se trató únicamente de una opinión aislada del Presidente de la República, con relación a una supuesta propuesta de campaña de la entonces candidata de la coalición, sin que denostara a la misma, pues sólo la comparó con la obra que actualmente desarrolla el Gobierno Federal conocida como Tren Maya.
234. Sin embargo, ello de ninguna manera puede constituir una crítica denostativa con la cual pretendiera influir en el electorado hidalguense, con el objetivo de favorecer o perjudicar algún candidato o candidata en particular, ni partido político.
235. Asimismo, tampoco se puede considerar que se trata de propaganda gubernamental, pues la misma no fue realizada para promover a algún partido o candidato, sino que se trató de un tema que es recurrente en las conferencias “mañaneras” del Presidente, como son los avances en las obras de infraestructura que la actual administración federal lleva a cabo.
236. Cabe señalar que las expresiones denunciadas derivaron de los cuestionamientos que fueron realizados por los periodistas que cubrían la conferencia.
237. Ello es así, toda vez que, de las propias oficialías electorales, se puede advertir que las expresiones: 1. *“Es un acto de una candidata, creo que del PRI o del PAN, al final creo que se define del PRD... toda esta mescolanza en que se convirtió la oposición; o sea, como el PRI se une al PAN, como el PRD se une al PAN y al*

*PRI...”; y 2. “Sí, pues es...Miren, todo esto que esta pasando en Hidalgo es por también la campaña, estos van a haber elecciones y están llevando a cabo acusaciones sin fundamento...”* derivaron de las preguntas que una reportera y reportero le formularon al denunciado.

238. Del análisis realizado a las correspondientes oficialías electorales se puede advertir claramente que, por cuanto hace a la expresión identificada con el número 1, la misma derivó de la pregunta que le formuló una reportera al Presidente de la República, al tratarse el tema relativo a diversas denuncias que fueron presentadas contra magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
239. Así, la reportera manifestó lo siguiente: *“Con respecto a lo del tribunal, y entiendo que es autónomo y que ustedes no pueden intervenir, pero ¿no les preocupa que entre los propios magistrados estén estas acusaciones de que se están amañando los juicios, cuando son casos que pueden afectar las finanzas de la hacienda pública?...”*
240. En la respuesta dada por el denunciado a dicha interrogante, es que de manera espontánea realizó las referencias precisadas en la expresión 1.
241. Por cuanto hace a la marcada con el numero 2, derivó de la pregunta realizada por un reportero, en el siguiente sentido: *“En una segunda presunta, señor presidente, ¿Qué opina usted o como ves este caso de la nueva narrativa que están haciendo la oposición diciendo que la contaminación de la Ciudad de México sólo se debe a la termoeléctrica que está en Tula, que usa combustóleo? Pero dan las noticias así, inclusive la senadora Xóchitl Gálvez dice que había vivido engañada de que eran los automóviles los que contaminaban... Pero esta narrativa de los conservadores va más allá, están diciendo que hay mucha producción de combustóleo que Pemex esta produciendo... Entonces, yo quisiera preguntarle como ves esta narrativa, qué se tendría que hacer para que la gente supiera la verdad de que se está haciendo todo para ya no usar combustóleo, para la refinación se haga diesel y parar estas mentiras. Ese sería”.*
242. En respuesta a ello, el denunciado hizo referencia a Hidalgo, pues Tula se encuentra en ésta entidad, manifestando que en su opinión se trataba de acusaciones falsas que se hacían entre los diversos actores políticos al encontrarse en curso el proceso electoral local.
243. Sin embargo, en ningún momento señaló a persona alguna, ni partido político, en particular, sino que lo dijo de manera general; además el tema relevante en dicha

contestación fue relacionado con la refinería de Tula y la supuesta utilización de combustóleo; conforme a los términos en que fue planteado el cuestionamiento por el reportero.

244. De ahí que resulte evidente que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión, máxime cuando fueron parte de las respuestas que el Presidente de la República dio a la reportera y reportero que lo cuestionario sobre dichos temas.
245. Por tales motivos es que no existen elementos suficientes para acreditar las infracciones denunciadas, pues es claro que las expresiones del Presidente de la República se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
246. Cabe señalar que tratándose de “las mañaneras”, la Sala Superior ha sostenido que corresponden a un formato de comunicación en el que el Presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el Presidente elije dar la palabra para formular preguntas<sup>30</sup>.
247. Así, resulta claro que no se trata de propaganda gubernamental, pues además de no hacer alusión a ningún programa de asistencia social o logro de su gobierno, la referencia y comparación que realizó fue de manera general sin especificar persona o partido político alguno.
248. De lo anterior, es claro que tales expresiones no tienen una connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico, ni en contra de algún partido que pudiera afectar la equidad en la contienda<sup>31</sup>, así como tampoco constituyen propaganda gubernamental.
249. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que de las frases denunciadas exista un llamado para votar en favor de MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo.
250. Tampoco se advierte que exista una exaltación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen, cualidades o atributos personales del Presidente de la República, ni que se relacione con el partido político denunciado y su entonces candidato; sino, como se ha referido en párrafos precedentes, las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado se emitieron en el contexto de los temas tratados en “la mañanera”,

---

<sup>30</sup> Ver SUP-REP-139/2019 y acumulados.

<sup>31</sup> Véase *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2018 con rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

así como las preguntas que le fueron formuladas por los periodistas que asistieron a la misma.

251. De igual manera, se advierte que tales expresiones fueron realizadas de manera espontánea, por lo cual es claro que en ningún momento existió una intención premeditada para referirse a la candidata de la coalición “VA POR HIDALGO”, sino que, por el contrario, en ningún momento la refirió.
252. Es claro que, en “la mañanera” que nos ocupa las frases denunciadas de ninguna manera ocuparon uno de los temas principales de los que fueron abordados, como lo fue los avances de las obras que el Gobierno Federal se encuentra realizando.
253. Asimismo, el hecho de que el Presidente de la República realice expresiones relacionadas con procesos electorales o las posibles alianzas entre los partidos políticos no está prohibido, como lo pretenden hacer creer los partidos denunciados.
254. Ello es así, pues el goce de su libertad de expresión únicamente quedaría compelido ante la existencia de expresiones que tuvieran como objetivo incidir en el actual proceso electoral local, lo cual, como ya se ha referido, no se advierte, ya que la obligación contemplada en el artículo 134 de la Constitución Federal señala que no debe realizar pronunciamientos a favor o en contra de un partido político<sup>32</sup>.
255. De ahí que, dichas expresiones por sí mismas no revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local en curso, puesto que a través de ellas no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco demeritar a otra, de ahí que lo expresado por parte del servidor público no trasgreda los límites previstos por la Constitución Federal.
256. En efecto, las manifestaciones de referencia se tratan de expresiones que, tienen cobijo en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del servidor público denunciado, pues de las pruebas que obran en autos no existen elementos que de manera indiciaria hagan suponer que, durante “la mañanera” de once de mayo se solicitó apoyo en favor o en contra de cualquier fuerza política, por lo tanto, resulta inconcuso que no se vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad por parte de quien emitió los mensajes.

---

<sup>32</sup> Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-405/2012.

### **Impacto en el proceso electoral local.**

257. La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-172/2022**, determinó que la equidad en la contienda puede verse afectada no sólo por que exista un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político y su candidata o candidato, sino además por las críticas hacia la persona que pudieran influir en las preferencias del electorado.
258. Asimismo, debe tenerse presente que, como se refirió en el marco teórico y normativo, la propia Sala estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que **puedan tener un impacto real** o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral.
259. Así lo procedente, es analizar si las expresiones denunciadas, al no resultar críticas respecto de la entonces candidata de la coalición, tuvieron un impacto en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.
260. Del análisis concatenado realizado a la totalidad de las constancias que integran el expediente, particularmente las correspondientes oficialías electorales, así como atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además del contexto, en el que se realizaron las expresiones denunciadas, se arriba a la conclusión de que no se actualizan las **infracciones**, ya que las expresiones, además de no resultar críticas hacia la entonces candidata de la coalición, no impactaron en el desarrollo del proceso electoral local, como se explica a continuación:
261. Como quedo precisado con anterioridad, la “mañanera” en la que el Presidente de la República realizó las mismas, se llevo a cabo el once de mayo en Palacio Nacional.
262. Al respecto, es ampliamente conocido que dicho recinto se ubica en la Ciudad de México, por lo cual, es evidente que, de inicio las expresiones denunciadas no se hicieron dentro del ámbito territorial en el cual se desarrollaba el proceso electoral local, es decir, en el estado de Hidalgo.
263. No obstante, se tiene que la versión estenográfica, así como el video de la transmisión de la conferencia denunciada, fueron subidos a internet, a través de la página oficial del Gobierno Federal y la plataforma denominada “YouTube”, respectivamente; links que fueron ofrecidos como prueba por los propios partidos denunciados y respecto de los cuales la autoridad sustanciadora levantó las

actas de oficialía electoral correspondientes, los cuales ya han sido precisados con anterioridad.

264. En este sentido, se considera que, aún y cuando la “mañanera” controvertida no se hubiera llevado a cabo dentro del territorio de Hidalgo, la misma sí pudo llegar a ser vista por la ciudadanía hidalguense.
265. Ello es así, atendiendo a la naturaleza y alcances que tienen las publicaciones que se realizan a través de internet, pues no se limitan a un determinado territorio, sino que, incluso, pueden ser vistas en cualquier parte del mundo.
266. No obstante, atendiendo a esa propia naturaleza, se considera que, en el caso, no resulta suficiente que la “mañanera” de once de mayo, así como su versión estenográfica, pudieran haber sido vistas en el estado de hidalgo, para determinar que ello era suficiente para tener un impacto en el proceso electoral local.
267. Lo anterior, ya que para determinar si la publicación en internet de la conferencia denunciada, así como de su versión estenográfica afecto la equidad en la contienda, se deben tomar en consideración diversos factores.
268. Al respecto, resulta orientador el criterio que ha sido sostenido por la propia Sala Superior, al resolver diversos precedentes<sup>33</sup>, con relación a que en las publicaciones de internet los límites a la libertad de expresión deben ser mínimos y justificados.
269. Dicho Órgano Jurisdiccional ha sostenido que la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.
270. En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.
271. Además, se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones

---

<sup>33</sup> SUP-REP-123/2017 y SUP-REC-887/2018 y acumulados, entre otros.

e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

272. Asimismo, ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.
273. Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.
274. Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.
275. Estas características de las publicaciones en internet y las redes sociales generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
276. De lo anterior, se puede concluir que el uso de internet, así como de redes sociales y plataformas como la denominada “YouTube”, la cual sirve para alojar videos de diversa índoles, se encuentra amparado bajo el derecho fundamental

de libertad de expresión, el cual, además incluye el de poder buscar y acceder a cualquier tipo de información por parte de la ciudadanía.

277. Cabe señalar que, para utilizar el internet como un medio de búsqueda y acceso a la información, se requiere necesariamente de la voluntad de la persona que decida usarlo para dichos fines.
278. Así, se arriba a la conclusión de que, en el caso, no se acredita, de manera alguna, que las expresiones denunciadas hubieran tenido un impacto en la contienda electoral local, mucho menos que se haya afectado la equidad en la contienda.
279. Ello es así, pues de autos no se advierte prueba alguna que acredite que la “mañanera” de once de mayo fue vista por gran parte de la ciudadanía hidalguense y que ello haya generado un impacto en el electorado.
280. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los partidos denunciantes se encontraban obligados no sólo a acreditar que el Presidente de la República realizó expresiones críticas con relación a su entonces candidata, sino que las mismas fueron difundidas entre la ciudadanía hidalguense con la finalidad de influir en la contienda electoral.
281. Así, como se puede advertir de sus propias denuncias, en ningún momento refirieron que la conferencia de prensa de once de mayo, en la que el denunciado realizó las expresiones controvertidas, hubiera sido transmitida o difundida por medios locales, con la finalidad de generar un impacto en el electorado.
282. Únicamente ofrecieron como pruebas la ya referida versión estenográfica y video de YouTube, de la “mañanera” de once de mayo, alojadas en diversos links de internet, que fueron inspeccionados por el Instituto al sustanciar el PES.
283. De dichos medios probatorios, de ninguna manera se puede advertir que las expresiones hayan tenido un impacto en el desarrollo del proceso electoral local, incluso, de las mismas, es imposible inferir que dicha conferencia de prensa hubiera sido vista por la ciudadanía Hidalguense y en qué porcentaje, para, así, poder determinar si realmente se pudo llegar a generar una influencia negativa en el electorado.
284. Para ello, los partidos denunciantes se encontraban obligados a aportar los medios de prueba que consideraran pertinentes y suficientes para acreditar lo siguiente:

- Que la ciudadanía hidalguense tuvo la voluntad de ingresar a los correspondientes links de internet, en los que se alojaron tanto la versión estenográfica, como el video de la “mañanera” de once de mayo.
- Que una vez situados en los sitios correspondientes, tuvieron la voluntad de buscar la parte del texto en que fueron transcritas las expresiones denunciadas (tratándose de la versión estenográfica) o, en su defecto, reproducir el video y verlo en su totalidad o, por lo menos, buscar los minutos correspondientes en los que el denunciado realizó las mismas; ello toda vez que, como se refirió con anterioridad, no se trató de un tema destacado, sino de una referencia aislada y espontánea.
- Que un amplio porcentaje de la ciudadanía hidalguense tuvo la voluntad de llevar a cabo las acciones referidas en el punto anterior.

285. Situaciones que, de ninguna manera se encuentran acreditadas en autos, pues de los medios de prueba ofrecidos por los partidos denunciantes no es posible determinar que dicha conferencia haya sido difundida de manera destacada en el estado de Hidalgo.

286. Asimismo, no se puede considerar que las opiniones realizadas por el presidente hubieran tenido un impacto en la contienda electoral, que transgrediera la equidad en la contienda, pues con las mismas de ninguna manera se le impidió, a la entonces candidata de la coalición, que continuara llevando a cabo sus actos de campaña, ni se le generó algún tipo de detrimento a sus derechos político – electorales.

287. Cabe destacar que, en ningún momento el denunciado realizó sus manifestaciones aduciendo de manera directa a la entonces candidata de la coalición.

288. Asimismo, no pasa desapercibido que las expresiones realizadas se llevaron a cabo en un lapso de tiempo **notoriamente inferior a la duración de la conferencia que fue de poco más de dos horas.**

289. De ahí que **no se acredite** que las expresiones denunciadas hayan incidido en las condiciones de equidad del proceso electoral.

290. Ello es así, pues, atendiendo a la duración de la conferencia, así como al cumulo de temas que fueron tratados en la misma, comparado con el lapso de tiempo en el que el Presidente de la República realizó las expresiones denunciadas, es

evidente que no puede presumirse, ni de manera indiciaria, que haya existido una afectación a la equidad de la contienda electoral local.

291. Lo anterior, únicamente denota que el denunciado, en ningún momento se refirió de manera directa al proceso electoral de Hidalgo, sino que sus expresiones únicamente atendieron a diversos temas que derivaron de los cuestionamientos que le fueron hechos por quienes cubrían la “mañanera”.
292. Cabe señalar que, al realizar las expresiones denunciadas, en ningún momento hizo referencia al partido político denunciado, ni a su candidato, y mucho menos a algún otro instituto, por lo que es evidente que su pretensión no fue influir en la contienda electoral local, sino únicamente manifestar sus ideas con relación a las preguntas que le realizaron.
293. Asimismo, se considera que los partidos denunciados parten de una premisa equivocada al considerar que las expresiones realizadas por el denunciado generaron un impacto negativo sobre su entonces candidata, cuando, como se ha referido, ni siquiera la mencionó, sino que se trató de respuestas que dio con relación a temas totalmente diversos.
294. Por tanto, al no estar acreditado en forma alguna que las expresiones realizadas por el Presidente de la República hubieran impactado en el desarrollo del proceso electoral, es que no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.
295. Ahora bien, el hecho de que diversos medios de comunicación hayan retomado las expresiones denunciadas para publicar notas periodísticas, tampoco puede considerarse como algo que haya influido en el proceso electoral.
296. Ello es así, pues al encontrarse alojadas en diversos links de internet, de igual manera tuvo que existir la voluntad de la ciudadanía hidalguense de leer dichas notas y los partidos denunciados se encontraban obligados a acreditar que, efectivamente, las mismas influyeron en sus preferencias electorales.
297. En este sentido, tampoco se puede responsabilizar al Presidente de la República por el hecho de que diversos medios de comunicación, principalmente de Hidalgo, hayan retomado sus expresiones y realizado notas con encabezados como:
  - *“Es tiempo de la hermandad y de empezar una nueva etapa entre todos los países de América. Conferencia de prensa matutina. Miércoles 11 de mayo.”*

- “Se burla AMLO de Tren Tolteca y pega a candidata opositora”.

298. Ello es así, pues el contexto que tales medios de comunicación dieron con relación a las manifestaciones del Presidente de la República denunciadas, se encuentra amparado bajo el derecho fundamental de libertad de expresión.
299. Así, contrario a lo que afirman los partidos denunciantes, el contenido de las notas periodísticas que ofrecieron para acreditar la incidencia del Presidente de la República en el actual proceso electoral local, no resultan suficientes para generar convicción a este Tribunal, pues únicamente reflejan la opinión de los periodistas y medios de comunicación respecto de lo acontecido durante “la mañanera” de referencia, amparados por las libertades de expresión y prensa protegidas constitucionalmente, ya que, si bien las mismas abordan lo manifestado por el denunciado, lo cierto es que cada una las aborda desde su punto de vista.
300. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”<sup>34</sup>, en la que se estableció que, por regla general, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia.
301. Por tanto, se estima que **no se actualizan las infracciones denunciadas**, porque las manifestaciones se encuentran amparadas bajo las libertades de expresión e información en el marco de un legítimo ejercicio periodístico, y no estamos frente a propaganda gubernamental o institucional como lo pretenden los partidos denunciantes.
302. Por otra parte, no pasa inadvertido que los partidos denunciantes refieren que se hace proselitismo a favor de MORENA y su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo.
303. Al respecto, se considera que contrario a lo que afirman, no se pudo advertir la utilización de ninguna frase que, por sí misma, pudiera considerarse como una infracción a la normativa electoral o que implique un beneficio o promoción del instituto político denunciado.
304. Por lo que, se considera que las expresiones realizadas por el Presidente de la República no resultan suficientes para determinar que existió un beneficio o promoción en favor de MORENA y su entonces candidato a la gubernatura de

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.

305. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, del análisis realizado a las expresiones denunciadas, no se advierte que el denunciado haya realizado algún pronunciamiento a favor o en contra de un partido político, mucho menos que hiciera un llamado a la ciudadanía hidalguense para votar por alguna fuerza política en particular, ni que buscara posicionar algún candidato en concreto; de ahí que no se vulnere el principio de imparcialidad y neutralidad.
306. Ahora, por cuanto hace a la supuesta utilización indebida de recursos públicos, con la finalidad de posicionar a MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, se estima que tampoco se actualiza la vulneración al principio de imparcialidad, en virtud, de que como se mencionó en párrafos precedentes, las manifestaciones emitidas por el Presidente no vulneraron los límites previstos por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
307. Además, de los elementos de prueba que obran en autos, no se advierte que se hayan erogado recursos públicos para la difusión de “la mañanera” de once de mayo, de manera particular por cuanto hace a la parte en que se encuentran las frases denunciadas, ni mucho menos para que los diversos medios de comunicación realizaran las notas periodísticas que retomaron del suceso.
308. Robustece lo anterior el hecho de que, los partidos denunciantes, se limitaron a ofrecer como medios de prueba los links en que se alojan la versión estenográfica y el video de la “mañanera” de veinticinco de abril, los cuales corresponden a la página oficial del Gobierno Federal y el canal de YouTube del Presidente de la República.
309. De ahí que se arribe a la conclusión de que la publicación de la conferencia correspondiente, atendió al presupuesto que el Ejecutivo Federal tiene asignado para tales fines.
310. Por tanto, la mayoría del pleno de este Órgano Jurisdiccional califica como **inexistentes las infracciones denunciadas**, atribuidas al Presidente de la República.

***Culpa in vigilando.***

311. Por último, por cuanto hace a lo manifestado por los partidos denunciantes, respecto a que el Presidente de la República no pierde oportunidad para manifestar su apoyo a MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, lo que a su consideración constituye *culpa in vigilando*; de igual manera **no se**

**actualiza la infracción.**

312. Ello es así, pues, en primer lugar, como se encuentra acreditado en autos, durante “la mañanera” de once de mayo, el Presidente de la República en ningún momento hizo referencia alguna hacia MORENA, ni su candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.
313. Cabe señalar que, aún y cuando el denunciado sí hubiera hecho referencia al citado instituto político y su candidato, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**<sup>35</sup>, ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
314. Asimismo, tampoco puede atribuirse responsabilidad por *culpa in vigilando* a Julio Ramón Menchaca Salazar, pues atendiendo a los principios de la lógica y la razón, es evidente que de ninguna manera puede controlar, ni vigilar la actuación del titular del Ejecutivo Federal.
315. Por tanto, es claro para la mayoría del pleno de este Órgano Jurisdiccional que de **ninguna manera puede actualizarse** la infracción atribuida a MORENA, así como a su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo por *culpa in vigilando*.
316. Por lo expuesto y fundado se:

## **8. RESUELVE**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

---

<sup>35</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos por cuanto hace a la conducta relativa a VPMG y **por mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y Magistrado Leodegario Hernández Cortez por cuanto hace a las conductas denunciadas por violación al artículo 134 constitucional, con el **voto particular** que emite el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante el Secretario General, quien autentica y da fe..

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-PES-082/2022 Y SU ACUMULADO.**

**Estudio a la vulneración a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.**

1. A juicio de esta ponencia, **se actualizan las infracciones atribuidas al Presidente de la República, con base en lo siguiente.**
2. En principio, tenemos que los partidos denunciantes manifestaron, medularmente, que durante “la mañanera” del once de mayo el Presidente de la República realizó diversas expresiones en contra de **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal y favorece de manera indebida a Morena y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.
3. Asimismo, consideran que dichas manifestaciones constituyen propaganda personalizada y una falta de cuidado por parte de Morena, ya que es un hecho conocido que el Presidente de la República obtuvo su cargo postulado por dicho partido político.
4. Para sustentar lo anterior, los partidos denunciantes solicitaron la certificación de los enlaces que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la existencia de “la mañanera” referida, así como la publicación de diversas notas relacionadas con la misma, por distintos medios de comunicación.
5. Por lo que, antes de abordar la actualización de las infracciones denunciadas, se realizara el siguiente estudio:

**Análisis integral de la rueda de prensa matutina del once de mayo**

6. Para empezar, es necesario puntualizar que, en el caso particular se deben estudiar las circunstancias generales de “la mañanera” del once de mayo.
7. Las cuales resultan ser importantes, pues las mismas deben ser analizadas en su contexto general, con base en los hechos denunciados como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
8. Precisado lo anterior, se procede a analizar lo citado.

**Modo:**

- Al respecto, se tiene que las expresiones denunciadas fueron desplegadas de manera verbal en la rueda de prensa matutina – mañanera – llevada a cabo por el presidente de la República.
- Además, se tiene que las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se suben con posterioridad como versiones estenográficas.
- Por otro lado, se tiene que las referidas ruedas de prensa son distribuidas en diversas plataformas como lo son redes sociales para su difusión.
- Por lo tanto, los noticieros, los medios televisivos y periódicos replican, en algunas ocasiones, los temas abordados por el presidente de la República.

**Tiempo:**

- Los hechos denunciados acontecieron el once de mayo al llevarse a cabo la rueda de prensa matutina – mañanera -.
- En el momento en donde se desplegó la mañanera denunciada, en el estado de Hidalgo se encontraba en marcha “el proceso electoral 2021-2022 para renovar a la gubernatura del estado de Hidalgo”.
- Lo anterior, con base en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **IEEH/CG/178/2021** de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL**

## **2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”.**

### **Lugar:**

- Las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se llevan a cabo en el Palacio Nacional, la cual es la sede del Poder Ejecutivo Federal de México, específicamente en el salón Guillermo Prieto.
- Así mismo, se tiene que las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se difunden y transmiten en diversas redes sociales como lo son Twitter y YouTube, como principales.
- Así, se considera necesario, de igual manera, analizar el contexto en el que se realizaron las expresiones denunciadas del Presidente de la República durante “la mañanera” del once de mayo, lo cual, resultará relevante para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

### **Contexto de la expresiones.**

9. En ese orden de idas, en lo que se refiere al desarrollo de la “mañanera”, ocurrió en el siguiente contexto:
  - Se llevó a cabo el día miércoles once de mayo del dos mil veintidós.
  - El denunciado mencionó que se iban a abordar la selección de “Quién es quién en las mentiras, con Elizabeth García Vilchis y también iba a estar Rosa Icela Rodríguez.
  - Se abordó una temática de preguntas y respuestas.
  - Se abordaron temas del Tren maya.
  - Se abordaron temas del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.
  - Se abordaron temas sobre una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos.

- Se abordaron temas sobre la contaminación de la Ciudad de México respecto a la termoeléctrica de Tula, que usa combustóleo.
- Se abordaron temas del combustóleo.

10. De lo anterior, se advierte que durante la mañana del once de mayo, se abordaron diversos temas, de interés público, llevándose a cabo una dinámica abierta de preguntas y respuestas.
11. Por lo que, derivado de las preguntas que los periodistas asistentes formularon al Presidente de la República, el las contestaba agregando diversos temas.
12. De ahí, que el presidente de la república hizo referencia a la senadora Xóchitl Gálvez, mencionando que, al respecto, todo ello pasaba por **las elecciones en Hidalgo, asimismo, mencionó sobre la corrupción de los Moreira, sobre el Tren Tolteca y finalmente sobre el combustóleo.**
13. Hechos que, los denunciante asumen fue dirigido para perjudicar a la candidata de la coalición "Va por Hidalgo".

#### **Análisis de las expresiones realizadas.**

14. Al respecto, las expresiones que, a juicio de los denunciante, actualizan las infracciones alegadas son, las siguientes, haciendo la presión que los siguientes extractos fueron plasmados con base en la versión estenográfica:
  - Acabo de ver hace unos días, creo que fue antier, ayer, a ver si lo consiguen, un mitin. Van a decir que eso no nos corresponde a nosotros, pero esto es la enseñanza, orientación, concientización, para comprender por qué tanto coraje de los opositores. **Es un acto de una candidata, creo que del PRI o del PAN, al final creo que se define del PRD, de todo este mecanismo de lo más extraño**, todo esta mescolanza en que se convirtió la oposición; o sea, cómo **el PRI se une al PAN, cómo el PRD se une al PAN y al PRI**. Bueno, ¿Y los principios? ¿y el programa?
  - Sí, pues es... Miren, **todo esto que está pasando en Hidalgo es por también la campaña**, estos van a haber elecciones y **se están este llevando a cabo acusaciones sin fundamento**. Ahí en Hidalgo hay algo **también sorprendente**. Es para refrescar la memoria no, a ver **yo le**

**pregunto a los de Coahuila, que no están escuchando, nos están viendo: ¿qué, no era los panistas los que acusaban de corrupción a los Moreira? Que este los Moreira habían endeudado a Coahuila; incluso, lo denunciaron a Humberto Moreira, que llegó a ser presidente del PRI....**

→ A ver, ponlo, Fíense en esas cosas, fíjense en eso. Ponle volumen. **SE PROYECTA VIDEO:** “Vamos en coalición, pero, miren, es un orgullo compartir esta coalición con el PAN, pero sobre todo para mí es un orgullo pertenecer al PRD, es un orgullo representar a mi partido, el Revolucionario Institucional.”

→ “Bueno, y luego el aeropuerto, tú y luego tú, ahorita vamos. Tú, tú y tú”. **Voz de reportero:** Señor presidente, buen día. Carlos Guzmán, de AvaNoticias, de Veracruz. Por principio, aprovechando que está aquí el secretario de Gobernación, antier hubo una reunión muy importante, se definió lo que dice el señor presidente en cuanto al tema de mudanza de operaciones al AIFA.

→ **Ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Rubén, aliado al PAN;** así como la compañera que vimos aquí, igual y la señora Xóchitl Gálvez pues lo mismo. Hace unos días... no vayan a creer que estoy todo el tiempo yo viendo este las tablas, pero de vez en cuando no tengo ahí una selección, ya sé pues a quién voy a ver.

→ Ayer este que van a poner, sí ganan, **el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.** Pero ¿qué podemos decir sobre el combustóleo? En efecto, como se abandonaron las refinerías, no se hicieron plantas para procesar el combustóleo y exprimirlo más sacarle gasolinas, y no sólo obtener más renta.....

15. Además, de autos tenemos la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/1078/2022**, y en la cual se desprenden datos de la conferencia de prensa matutina, como son los siguientes:

Toma / Imagen	Descripción
---------------	-------------

	<p>Se observa un lugar aparentemente cerrado el cual podría ser un salón o auditorio en el que se visualiza a un grupo de personas del género masculino y femenino sentados en diversas sillas los cuales frente a ellos sobresale una persona del género masculino portando vestimenta formal el cual se encuentra frente a un pódium, del lado izquierdo de dicha persona se observan a tres personas más las cuales están sentadas, del lado derecho se visualiza un recuadro color rojo en el que se observa a una persona del género femenino la cual hace diversas señas con sus manos.</p>
	<p>Se observa el mismo lugar aparentemente cerrado, pero con una toma diversa en la que se destaca la persona del género masculino frente al pódium haciendo uso de la voz, de igual manera se observa que se encuentran diversas personas escuchando lo que refiere la persona del género masculino con vestimenta formal, a su espalda de dicha persona se visualiza lo que podría ser una bandera de igual manera del lado izquierdo se observa lo que podría ser una pantalla en la que se observa lo que podría ser una pantalla en la que se observa la proyección de un video en el que se visualizan 5 personas algunas de ellas portando prenda de vestir</p>

	<p>conocida como chaleco color amarillo una de ellas portando un micrófono y haciendo uso de la voz, otra persona del género femenino con cabello castaño porta camisa blanca con diverso texto que no es legible y otra persona diversa porta lo que podría ser un chaleco color azul al margen de dicho video se puede leer lo siguiente: LOS DEL PRIAN YA NO SABEN NI QUIENES SON” seguido de una imagen de lo que podría ser un payaso.</p>
	<p>Ahora bien como pie de video es posible leer lo que a continuación se transcribe “EL PRD TÉRMINO DE PATIÑO DEL PRIAN” seguido de una imagen con gesto de neutralidad.</p> <p>De dicho video se escucha lo siguiente:</p> <p><b>Diversas voces:</b> Bullicio (sonidos de aplausos)</p> <p><b>Voz 1 aparentemente masculina:</b> Bravo</p> <p><b>Voz 1 aparentemente femenina:</b> ¡Vamos en coalición!</p> <p><b>Diversas voces:</b> Bullicio (se escucha que se pronuncia la palabra bravo).</p> <p><b>Voz 1 aparentemente femenina:</b> “También es un orgullo compartir esta coalición con el PAN, pero sobre todo para mí es un orgullo pertenecer al PRD.</p> <p><b>Diversas voces:</b> Bullicio (“CARO GOBERNADORA”)</p>

	<p><b>Voz 1 aparentemente femenina:</b> “Es un orgullo representar a mi partido, el Revolucionario Institucional”</p> <p><b>Diversas voces:</b> Bullicio.</p> <p><b>Voz 1 aparentemente femenina:</b> “De la Revolución Democrática”.</p> <p><b>Voz 1 aparentemente femenina:</b> “Es un orgullo representar a mi partido, el revolucionario”.</p> <p><b>Voz 1 aparentemente masculina:</b> “Bueno”. Siendo todo lo que se puede escuchar. -----</p>
--	--

16. Precisado lo anterior, esta ponencia tiene en cuenta que la parte denunciada es una figura pública al tener el carácter de servidor público, por lo que, conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup> esta sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: **(i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.**
17. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que las restricciones de las personas servidoras públicas, dentro de los procesos electorales **tienen como finalidad que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distrayendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los comicios electorales.**
18. Sin embargo, dichas restricciones no son absolutas, **sino que debe atenderse al caso concreto**, ya que, si bien es cierto que las personas servidoras públicas por tener esa calidad no pierden sus derechos político-electorales, **su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer**

---

<sup>36</sup> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

**inequitativa alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.**

19. En ese sentido, la máxima autoridad en materia electoral ha sido consistente en señalar que **el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político**, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.
20. En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que las personas servidoras públicas se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, **la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales**<sup>37</sup>, sin embargo, **debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición**, es el ejercicio de sus funciones.
21. Así, en el caso, la violación que se atribuye al Presidente de la República, como se dejó en párrafo precedente, tiene que ver con lo manifestado, durante “la mañanera” del once de mayo, en donde, brevemente, se refirió a diversas cuestiones de los partidos políticos, hizo manifestación de una de las propuestas de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, se proyectó un video de una candidata que no pertenece a Hidalgo; lo cual, a consideración de los partidos denunciantes, transgreden lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, constituye promoción gubernamental y un apoyo indebido a Morena y su candidato a la gubernatura de Hidalgo.
22. Al respecto, las frases específicas que a juicio de la partes denunciantes transgreden los mencionados principios son:
  - “... Todo esto que está pasando en Hidalgo es también por la campaña, este, va haber elecciones, y se están llevando a cabo acusaciones sin fundamento, ahí en Hidalgo hay algo también sorprendente y es para refrescar la memoria, a ver yo les pregunto a los de Coahuila que nos están escuchando, que nos están viendo que no eran los Panistas los que

---

<sup>37</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

acusaban de corrupción a los Moreira, que los Moreira habían endeudado a Coahuila, incluso lo denunciaron...” **(sic)**.

- “... Ahora resulta en Hidalgo, un Moreira, Rubén, aliado al PAN...” **(sic)**.
- “... ayer, este, que van a poner si ganan el tren tolteca, (risas burlonas), este el tren Tolteca.” **(sic)**.
- Acabo de ver hace unos días, creo que fue antier, ayer, a ver si lo consiguen, un mitin. Van a decir que eso no nos corresponde a nosotros, pero esto es la enseñanza, orientación, concientización, para comprender por qué tanto coraje de los opositores. **(sic)**.
- Es un acto de una candidata, creo que del PRI o del PAN, al final creo que se define del PRD, de todo este mecanismo de lo más extraño, toda esta mescolanza en que se convirtió la oposición, o sea, cómo el PRI se une al PAN, cómo el PRD se une al PAN y al PRI. Bueno, ¿y los principios?, ¿y el programa? **(sic)**.

23. Ahora bien, a juicio de esta ponencia se actualiza **la infracción denunciada, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad.**

#### **Vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.**

24. Ahora bien, en el caso tenemos que las expresiones que actualizan la violación al principio de imparcialidad, son las siguientes:

- Ayer este que van a poner, sí ganan, **el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.**
- **Es un acto de una candidata, creo que del PRI o del PAN, al final creo que se define del PRD, de todo este mecanismo de lo más extraño, todo esta mescolanza en que se convirtió la oposición; o sea, cómo el PRI se une al PAN, cómo el PRD se une al PAN y al PRI. Bueno, ¿Y los principios? ¿y el programa?**
- Sí, pues es... Miren, **todo esto que está pasando en Hidalgo es por también la campaña**, estos van a haber elecciones y **se están este**

**Llevando a cabo acusaciones sin fundamento. Ahí en Hidalgo hay algo también sorprendente.** Es para refrescar la memoria no, a ver **yo le pregunto a los de Coahuila, que no están escuchando, nos están viendo: ¿qué, no era los panistas los que acusaban de corrupción a los Moreira? Que este los Moreira habían endeudado a Coahuila;** incluso, lo denunciaron a Humberto Moreira, que llegó a ser presidente del PRI....

25. Por lo que, dichas expresiones por sí mismas revelan una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local (estado de Hidalgo), puesto que a través de dichas expresiones se evidencia un posicionamiento, cuya finalidad fue el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
26. Lo anterior, ya que la expresiones desplegadas por el presidente de la república fueron encaminadas hacia denostar una propuesta de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” y, denostar diversas opciones políticas, como lo son los partidos PAN, PRD y PRI.
27. Además, de un análisis a las expresiones desplegadas por el presidente de la república se desprende que hace referencia a un logro de su gobierno, el cual resulta ser la siguiente expresión:
  - Ayer este que van a poner, sí ganan, **el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días.**
28. Por lo que, la expresión “**cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días**”, resulta contraria a derecho, pues, el presidente de la república realiza un equivalente de comparativa, haciendo alusión a un logro de su gobierno “**El Tren Tolteca**”.
29. De ahí que, se actualiza una violación al principio de neutralidad, lo cual la Constitución impone a las personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones un deber reforzado de abstenerse de influir de cualquier modo en el libre y equitativo desarrollo de las elecciones, y no solamente el no solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura.
30. Por lo que, tenemos que el Presidente de la República, servidor público federal, inobservó en el **principio de neutralidad** en el ámbito de sus funciones.

31. Lo anterior, ya que los comentarios desplegados por el Presidente de la República no emanaban de preguntas concretas sobre preferencias electorales.
32. Es decir, el denunciado realiza diversas manifestaciones, cambiando o abonando con comentarios fuera de lugar de los temas que estaba abordando en “La mañanera”.
33. Por lo que, es evidente que dichos comentarios desplegados fueron parte de una denostación o rechazo hacia una opción política.
34. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que de las frases denunciadas exista un llamado para votar en favor de MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo.
35. De igual manera, se advierte que tales expresiones fueron realizadas de manera espontánea, por lo cual es claro que no existió una intención premeditada para referirse a la candidata de la coalición “VA POR HIDALGO”.
36. Ello es así, pues el goce de su libertad de expresión únicamente queda obligado ante la existencia de expresiones que tuvieran como objetivo incidir en el actual proceso electoral local, lo cual, como ya se ha referido, sí se advierte, ya que la obligación contemplada en el artículo 134 de la Constitución Federal señala que no debe realizar pronunciamientos a favor o en contra de un partido político.
37. En ese sentido, el presidente de la república dejó de observar el principio de **neutralidad en el uso de sus funciones.**
38. Por qué, dicho principio exige a todos los servidores públicos que, en el ámbito de sus funciones se realice sin sesgos, cumpliendo en todo momento lo consagrado en la normativa en la materia.
39. Robustece a lo anterior, la tesis **V/2016** con rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”** y, en el cual, la Sala Superior indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en el que **el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.**
40. De ahí que, el presidente de la república al usar su imagen y su investidura para realizar comentarios en contra de opciones políticas y hacer referencia a un logro

su gobierno en tiempo prohibido por la norma suprema, es que dicho sujeto violó los principios en análisis.

41. En efecto, las manifestaciones de referencia, en su conjunto, se tratan de expresiones que vulneran lo establecido en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, que refieren que **las personas servidoras públicas de la Federación**, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
42. En ese sentido, se tiene que, la mañanera del once de mayo fue realizada en **el Palacio Nacional, la cual es la sede del Poder Ejecutivo Federal de México**, por lo que es evidente que, al ser un recurso material público de la nación, y que es uso del Presidente de la República es que se actualiza una utilización de recursos públicos.
43. Lo anterior, ya que al llevarse a cabo “la mañanera” multicitada en un bien inmueble que es sede del Poder Ejecutivo Federal y que el Presidente de la República ocupó para llevar a cabo dicha actividad en donde, realizó diversos comentarios en contra de las opciones políticas, y que además su figura y su investidura fue ocupada para transgredir los principios de imparcialidad y equidad, es ahí donde se actualiza una utilización de recursos públicos de su parte.
44. Además, tenemos que, los recursos públicos, **deben ser utilizados sin influir en la contienda electoral**, por lo que, la exigencia para que se dé una actuación imparcialidad y neutral de los servidores públicos, son con el objeto de que **ningún partido, candidato, coalición o servidor público obtenga algún beneficio indebido.**
45. Así, la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.**

46. Lo anterior, ya que los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
47. De ahí que, dichas expresiones por sí mismas revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local en curso, puesto que a través de ellas se evidencia un tipo de posicionamiento y, cuya finalidad fue el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, al hacer llamados de rechazo hacia una fuerza política, de ahí que lo expresado por parte del servidor público trasgrede los límites previstos por la Constitución Federal.
48. De lo anteriormente razonado, se puede concluir que el Presidente de la República violó lo consagrado en el artículo 134 de la Constitución, específicamente, la vulneración a los principios de **imparcialidad, equidad y neutralidad.**

#### **Estudio de la violación del Principio de Equidad.**

49. Al respecto, la norma constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, salvaguardando en todo momento **la equidad en la contienda electoral.**
50. Tal obligación, tiene una finalidad sustancial, atiente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos.
51. Como se adelantó, del contenido de “la mañanera” correspondiente se advierte que el Presidente de la República abordó de manera particular, temas en su conferencia, con los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan, entre los que, para lo que al caso interesa, se encuentra el de la gubernatura de Hidalgo.
52. Así, lo referido por el Presidente de la República, no se dio dentro del contexto en que se encontraba respondiendo las preguntas formuladas por los periodistas

que acompañan las mañaneras, pues dicho sujeto abordaba distintos temas, en donde mencionaba a diversos partidos políticos y hacia referencia de otros gobiernos con el del estado de Hidalgo.

53. Además, sí bien es cierto que de un análisis integral al contenido y manifestaciones del presidente de la república, se desprende que en ningún momento el denunciado hizo referencia al nombre o cargo de **“DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.”** Pero, hacia referencia a diversos partidos políticos y a una de las propuestas de la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, en donde el presidente de la república hizo expresiones de burla.
54. Por otro lado, se tiene que cuando el denunciado expresa **“ahora resulta en Hidalgo un Moreira, Rubén, aliado al PAN”** y **“Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días”**, resulta contrario a la normativa electoral, pues, dichas expresiones en su conjunto tratan de denostar a dichas opciones políticas.
55. Además, se tiene que dichas expresiones, se pueden considerar como un llamado de rechazo hacia dichas opciones políticas y, lo cual **no constituye en la opinión personal del Presidente de la República.**
56. Cabe señalar que tratándose de “las mañaneras”, la Sala Superior ha sostenido que corresponden a un formato de comunicación en el que el Presidente de la República expone temas por él, elegidos con formato libre en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el Presidente elije dar la palabra para formular preguntas-
57. Así, resulta claro que se trata de **propaganda gubernamental**, pues además el denunciado hacer alusión a un logro de su gobierno al referir la siguiente expresión: **Ayer este que van a poner, sí ganan, el Tren Tolteca, el Tren Tolteca. Cuando menos ya no van a estar en contra del Tren Maya en estos días; es decir, el presidente hace referencia al “Tren Maya”.**
58. De lo anteriormente citado y analizado, se puede definir que en el caso **si existen indicios de la comisión de una conducta por parte del denunciado** que la ley electoral señala como prohibitiva, tratándose de la campaña electoral, especialmente para aquellos individuos, **que ocupan un cargo de elección**

**popular, y cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.**

59. Por lo que, en el caso se puede inferir que pudo haber una violación al principio de equidad en la contienda.
60. Lo anterior, se puede inferir, pues dentro de autos no existe un medio probatorio que arroje datos cuantitativos o cualitativos, sobre la trascendencia de las manifestaciones desplegadas por el Presidente de la República.
61. Además, de ninguna manera se puede advertir que las expresiones hayan tenido un impacto en el desarrollo del proceso electoral local, incluso, de las mismas.
62. Por lo que, es imposible inferir que dicha conferencia de prensa hubiera sido vista por la ciudadanía Hidalguense y en qué porcentaje, para, así, poder determinar si realmente se pudo llegar a generar una influencia negativa en el electorado.
63. Para ello, los partidos denunciantes se encontraban obligados a aportar los medios de prueba que consideraran pertinentes y suficientes para acreditar lo siguiente:
  - Que la ciudadanía hidalguense tuvo la voluntad de ingresar a los correspondientes links de internet, en los que se alojaron tanto la versión estenográfica, como el video de la “mañanera”.
  - Que una vez situados en los sitios correspondientes, tuvieron la voluntad de buscar la parte del texto en que fueron transcritas las expresiones denunciadas (tratándose de la versión estenográfica) o, en su defecto, reproducir el video y verlo en su totalidad o, por lo menos, buscar los minutos correspondientes en los que el denunciado realizó las mismas; ello toda vez que, como se refirió con anterioridad, no se trató de un tema destacado, sino de una referencia aislada y espontánea.
  - Que un amplio porcentaje de la ciudadanía hidalguense tuvo la voluntad de llevar a cabo las acciones referidas en el punto anterior.
64. Situaciones que, de ninguna manera se encuentran acreditadas en autos, pues de los medios de prueba ofrecidos no es posible determinar que dicha conferencia de prensa matutina “mañanera” haya sido difundida de manera destacada en el estado de Hidalgo.

65. De lo anteriormente razonado, se puede concluir que el Presidente de la República violó lo consagrado en el artículo 134 de la Constitución, específicamente, la vulneración a los **principios de imparcialidad y neutralidad y la posible vulneración al principio de equidad (tal y como se razono previamente).**

#### **Estudio de las notas periodistas.**

66. Es necesario mencionar que no se puede responsabilizar al Presidente de la República por el hecho de que diversos medios de comunicación, hayan retomado sus expresiones y realizado notas, las cuales son, las siguientes:

→ Es tiempo de la hermandad y de empezar una nueva etapa entre todos los países de América. Conferencia de prensa matutina. Miércoles 11 de mayo.

→ Se burla AMLO de Tren Tolteca y pega a candidata opositora

67. Lo anterior, ya que la presenta ejerce su libertad de periodística al emitir noticias sobre lo abordado en la mañana referida y dicho trabajo forma parte de trabajo periodístico de los medios de comunicación, al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

68. Ello es así, pues el contexto que tales medios de comunicación se dieron con relación a las manifestaciones del Presidente de la República, las cuales se encuentran amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión.

69. Así, contrario a lo que afirman los partidos denunciantes, el contenido de las notas periodísticas que ofrecieron para acreditar la incidencia del Presidente de la República en el actual proceso electoral local, no resultan suficientes para generar convicción, pues únicamente reflejan la opinión de los periodistas y medios de comunicación respecto de lo acontecido durante “la mañana” de referencia, amparados por las libertades de expresión y prensa protegidas constitucionalmente, ya que, si bien las mismas abordan lo manifestado por el denunciado, lo cierto es que cada una las aborda desde su punto de vista.

70. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS**

**PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**". Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

#### **Ausencia de culpa in vigilando.**

71. Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta culpa in vigilando atribuible al partido Morena, esta ponencia estima que no se actualiza dicha infracción.
72. Ello es así, pues, el Presidente de la República es un servidor público federal, y ello no puede atribuirle una conducta al partido morena.
73. Lo anterior, con base en jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**": y en donde se ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno,

como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

74. Por tanto, es claro que de ninguna manera puede actualizarse la infracción atribuida a MORENA, por culpa in vigilando.
75. Además, se considera que las expresiones realizadas por el Presidente de la República **no resultan suficientes para determinar que existió un beneficio o promoción en favor de MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.**
76. En ese sentido, esta ponencia estima que, del análisis realizado a las expresiones denunciadas, no se advierte que el denunciado haya realizado algún pronunciamiento a favor de MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar.

#### **7. Responsabilidad del Presidente de la República.**

77. Al competer a esta ponencia emitir la resolución en mérito y, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del presidente de la República, lo procedente es calificar la sanción que conforme a derecho corresponda.
78. Al respecto, el artículo 317 del Código Electoral establece que, para individualizar las sanciones previstas en los artículos 306 fracción III del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.
79. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo con lo siguiente:
80. **El bien jurídico tutelado:** Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

81. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:** Se acreditan en base en lo siguiente:

**Modo:**

- Al respecto, se tiene que las expresiones denunciadas fueron desplegadas de manera verbal en la rueda de prensa matutina – mañanera – llevada a cabo por el presidente de la República.
- Además, se tiene que las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se suben con posterioridad como versiones estenográficas.
- Por otro lado, se tiene que las referidas ruedas de prensa son distribuidas en diversas plataformas como lo son redes sociales para su difusión.
- Por lo tanto, los noticieros, los medios televisivos y periódicos replican, en algunas ocasiones, los temas abordados por el presidente de la República.

**Tiempo:**

- Los hechos denunciados acontecieron el once de mayo al llevarse a cabo la rueda de prensa matutina – mañanera -.
- En el momento en donde se desplegó la mañanera denunciada, en el estado de Hidalgo se encontraba en marcha “el proceso electoral 2021-2022 para renovar a la gubernatura del estado de Hidalgo”.
- Lo anterior, con base en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **IEEH/CG/178/2021** de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”**.

**Lugar:**

- Las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se llevan a cabo en el Palacio Nacional, la cual es la sede del Poder Ejecutivo Federal de México, específicamente en el salón Guillermo Prieto.

- Así mismo, se tiene que las ruedas de prensa matutinas – mañaneras – se difunden y transmiten en diversas redes sociales como lo son Twitter y YouTube, como principales.
- Así, se considera necesario, de igual manera, analizar el contexto en el que se realizaron las expresiones denunciadas del Presidente de la República durante “la mañanera” del once de mayo, lo cual, resultará relevante para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.
82. **Las condiciones socioeconómicas del infractor:** Resulta inatendible la concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.
83. **Las condiciones externar y los medios de ejecución:** Se atribuye al Presidente de la República por la realización de conductas que transgreden la normativa electoral, específicamente, los principios constitucionales de **imparcialidad, equidad y neutralidad.**
84. Lo anterior, con base en los medios de prueba que obran en autos, el análisis de las manifestaciones y la temporalidad de las circunstancias del caso en particular.
85. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** El Código Electoral establece que, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esta fuente legal.
86. Al respecto, esta ponencia estima que en el caso en particular no se configura la reincidencia, ello, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, se haya sido sancionado por idéntica conducta.
87. **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleve a concluir que el candidato Julio Ramón Menchaca Salazar o al partido Morena hayan tenido un beneficio en el proceso electoral 2021-2022.

88. Lo anterior ya que no existe un parámetro o medio de prueba en autos que pueda determinar cualitativamente el posible impacto en el actual proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.
89. Además, no obra en autos que el Presidente de la República haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.
90. **Intencionalidad:** Se encuentra acreditado que el Presidente de la República tuvo intención de hacer afirmaciones sobre el proceso electoral en el estado de Hidalgo y sobre la propaganda gubernamental prohibida.
91. Lo anterior, ya que del análisis realizado en puntos anteriores, se comprobó que, dichas manifestaciones realizadas por el denunciado fueron intencionales, sin que hubiese una pregunta específica del proceso electoral en Hidalgo por parte de un periodista en la mañana.
92. De ahí que, el Presidente de la República sí tuvo una intención de realizar dichas conductas.
93. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y así evitar una reincidencia.
94. De forma tal que, esta ponencia califica la conducta del Presidente de la República como **grave ordinaria**.
95. Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones precedentes, se acreditó la violación de los principios constitucionales de imparcialidad, y neutralidad por parte del Presidente de la República y, la misma se calificó como **grave ordinaria**.
96. Al respecto, el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece, entre otras cuestiones que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha Ley, se deberá dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
97. Por lo que, en el caso que nos ocupa, esta ponencia advierte que dicha disposición no resulta aplicable al Presidente de la República, por las razones siguientes:

- En términos de los artículos 49 y 89 de la Constitución, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, depositándose este último en un solo individuo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Esta situación impide la existencia de algún superior jerárquico, ya que se trata de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
  - Cabe mencionar que esta circunstancia, en donde el titular del Poder Ejecutivo Federal no tiene persona superiora jerárquica ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Supremo Poder para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, es exclusiva de ese poder y de la Federación.
98. Entonces, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la conducta denunciada, atribuible al Servidor Público Federal el Presidente de la República, esta ponencia está impedido para hacer efectiva la sanción correspondiente, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con facultad para sancionarlo.
99. Lo anterior es así, toda vez que, de las hipótesis previstas en el artículo 312 del Código Electoral, no se desprende que esta ponencia tenga atribución para sancionar a un servidor público federal y/o el Presidente de la República.
100. Así, con la finalidad de garantizar **el efectivo cumplimiento** del presente fallo, se fija al **Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República**, un plazo de **veinte días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para que imponga la sanción que corresponda al Presidente de la República.**
101. Finalmente, el referido Órgano Interno de Control, deberá informar a esta ponencia, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aplique la sanción correspondiente, adjuntando para ello, copia certificada de la documentación que lo demuestre.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.**

MAGISTRADO

---

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ